

CAPITULO IV

Del régimen de contratación

Art. 15. *Principios generales.*-1. La contratación del Organismo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la Entidad y homogeneización de comportamiento en el sector público, desarrollándose en régimen de derecho privado.

2. Corresponde al Consejo Rector la aprobación de los principios generales que hayan de observarse en los procedimientos de contratación del Organismo con arreglo a los siguientes criterios:

A) La rigurosa preparación de los proyectos, especificaciones y pliegos de condiciones que sirvan de soporte al contrato, mediante los oportunos asesoramientos técnicos y jurídicos.

B) La adjudicación de los contratos, como regla general, por los procedimientos de concurso o subasta pública.

No obstante lo anterior, podrá acudirse al procedimiento de adjudicación directa cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los contratos de presupuesto inferior al importe que al efecto determine el Consejo Rector que en todo caso no podrá ser superior a 100 millones de pesetas.

b) En casos de urgencia o excepcionalidad, así como cuando sea conveniente atender a emergencias de hechos imprevisibles o fortuitos.

c) Cuando el número de Empresas que puedan prestar el suministro o ejecutar la obra con las características y calidad requeridas sea limitado.

d) Cuando el objeto del contrato sea complementario o accesorio de otro ya contratado, o haya de guardar con éste similitud técnica, o resulte precisa una especial coordinación y vinculación entre ambos.

e) Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta, o por circunstancias técnicas o excepcionales, no convenga promoverla.

f) Las adquisiciones de bienes inmuebles.

Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá acordar, cuando así lo aconsejen razones de seguridad o que afecten al interés del Organismo, la aplicación del sistema de adjudicación directa para un caso concreto.

C) La inclusión de cláusulas en los contratos que estimulen al empresario a un correcto cumplimiento y que salvaguarden el interés del Organismo en los casos de incumplimiento.

Art. 16. *Contratación de suministros informáticos.*-La contratación por el Organismo de suministros informáticos queda sometida a las funciones de coordinación que, en esta materia, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

CAPITULO V

Del régimen de personal

Art. 17. *Del régimen de personal.*-El personal del Organismo autónomo quedará vinculado a éste por una relación sujeta a las normas de derecho administrativo o laboral que le sean de aplicación.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29934 REAL DECRETO 1767/1991, de 13 de diciembre, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y de la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el párrafo segundo del artículo 10 del Real

Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo -según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981-, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga convocada para fechas próximas, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga convocada para fechas próximas en el Ente público Radiotelevisión Española y en las Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal programación informativa, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1255/1991, de 2 de agosto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes

y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

29935 LEY 10/1991, de 8 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito con el fin de atender en su totalidad los gastos derivados de la campaña de saneamiento ganadero correspondiente al año 1991 por un importe total de 1.000.000.000 de pesetas.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14, 3, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 11 de marzo de 1991 se declararon obligatorias las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis y perineumonía en ganado bovino y brucelosis en las especies de ovino y caprino, en determinadas provincias del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Al amparo de dicha norma, la Consejería de Agricultura y Ganadería está llevando a cabo la actuación administrativa correspondiente, lo que está suponiendo un esfuerzo a nivel presupuestario bastante mayor del

que era previsible con anterioridad a la realización de las campañas de saneamiento citadas.

Por otro lado, existe el compromiso de la Junta de Castilla y León con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de conseguir que en la fecha del día 31 de diciembre de 1993 todo el censo de rumiantes relativo a vacuno, ovino y caprino existente en esta Comunidad se encuentre bajo control sanitario en lo referente a enfermedades objeto de las campañas de saneamiento ganadero. Todo ello con el fin de lograr la calificación sanitaria de «explotaciones indemnes» que garantice los intercambios intracomunitarios en igualdad de condiciones con el resto de los Estados miembros de la CEE.

Considerando que en estos momentos la dotación presupuestaria existente para completar la campaña del año actual ha sido agotada y que todavía existen necesidades económicas por importe de 1.000.000.000 de pesetas para cumplir con los objetivos fijados en el año en curso, está justificada la concesión de un suplemento de crédito que se financiará mediante incremento de las estimaciones de los recursos a liquidar en el ejercicio que recogen los capítulos segundo y tercero del Estado de Ingresos, toda vez que su ejecución a estas fechas así lo permite.

Se dan, por tanto, los requisitos exigidos en el artículo 111 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para la concesión de un suplemento de crédito.

Artículo único.—Se concede un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor, en la Sección

03, «Consejería de Agricultura y Ganadería»; Servicio 02, «Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias»; programa 050, «Producción Agraria»; capítulo 7, «Transferencias de Capital»; artículo 77, «A empresas privadas»; concepto 776, «Sanidad e Instalaciones Sanitarias».

El suplemento de crédito concedido se financiará con cargo a las aplicaciones 201.1, Impuestos Indirectos, sobre Transmisiones Patrimoniales, y A.J.D., Actos Jurídicos Documentados, Gestión Directa, por una cuantía de 500.000.000 de pesetas, y 321, Tasas y Otros Ingresos, Tasas, Tasas de Juego, por una cuantía de 500.000.000 de pesetas, del Estado de Ingresos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de noviembre de 1991.

JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín de Castilla y León» número 223, de 20 de noviembre de 1991)